



UNIVERSIDAD
MAYOR

para espíritus emprendedores

ESTATUTOS CORPORACIÓN

ESTATUTOS CORPORACIÓN UNIVERSIDAD MAYOR

“TÍTULO I.- DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.-

ARTÍCULO PRIMERO: La Universidad Mayor es una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, autónoma y con patrimonio propio, que se rige por estas normas estatutarias, por el Decreto con Fuerza de Ley número dos, de dos mil nueve, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley número veinte mil trescientos setenta con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley número Uno, de dos mil cinco, del Ministerio de Educación, y por la Ley número veintiún mil cero noventa y uno. El domicilio de la Corporación como de la Universidad, será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que pueda desarrollar sus actividades y establecer sedes u otros organismos en otras ciudades y regiones del país o en el extranjero. La duración de la Corporación, será indefinida.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Universidad Mayor es una entidad dedicada al estudio, cultivo y transmisión de las ciencias, las humanidades, las artes y la tecnología, y formar graduados y profesionales, con el propósito de contribuir al enriquecimiento del patrimonio cultural de Chile y acrecentar el conocimiento y aplicación de las disciplinas que estime prioritarias para el desarrollo nacional, y para contribuir a formar personas libres, creativas y emprendedoras. Asimismo, la Corporación se propone constituirse en un centro de estudio, análisis, reflexión, pensamiento y discusión, que le permita contribuir con alternativas al examen y solución de los temas y materias relevantes para alcanzar un desarrollo nacional de carácter integral, que comprenda y armonice el progreso económico, social y cultural en un medio ambiente propicio para estos fines. La Universidad, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, creará y mantendrá Facultades y Escuelas, así como otros organismos académicos de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio; establecerá y mantendrá bibliotecas y laboratorios que reflejen el estado y progreso de las disciplinas que cultive y que requiera su cuerpo académico y estudiantes, con los que además podrá prestar servicios a la comunidad en general; así como procurar los medios materiales para que las actividades de sus académicos y estudiantes puedan desarrollarse sin inconvenientes. La Universidad otorgará Grados Académicos, Diplomas y certificados que acrediten conocimientos y expedirá los instrumentos en que ello conste y otorgará los Títulos Profesionales y Técnicos que correspondan a la enseñanza que imparta. La Corporación podrá, además, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, crear y mantener sedes universitarias, institutos de investigación, centros de estudio y otros organismos académicos, de capacitación, de investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio, así como desarrollar otras actividades que complementen y faciliten el logro de sus fines o contribuyan a su financiamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La Universidad no contemplará la participación de los estudiantes, académicos y funcionarios, en la Asamblea de Socios y Directorio, como asimismo en la elección de autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad, sin perjuicio de lo que se indica en el artículo trigésimo sexto siguiente respecto de Consejos de Facultad y Consejos de Escuela.

La Universidad propenderá a la implementación de modalidades formales y específicas de participación para conocer la opinión de estudiantes, académicos y/o funcionarios en aquellas materias que determine el Directorio, a propuesta del Rector.

Ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre la Universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico contendrá disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.

TÍTULO II.- DE LOS SOCIOS.-

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación tendrá dos clases de Socios: Fundadores y Activos.

ARTÍCULO QUINTO: Son Socios Fundadores las personas que se indican en la escritura pública de fecha diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante el Notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en que consta el Acta de la Sesión Extraordinaria de Junta Directiva de la Universidad Mayor, celebrada con fecha diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y tres, registrada en el folio C-número trece de mil novecientos ochenta y ocho, según consta de la carta número cero seis/mil seiscientos cuarenta de nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres del Ministerio de Educación y en la escritura pública de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, en que consta la sesión de Socios Fundadores de la Universidad Mayor en la que se acordó, por unanimidad, la modificación del Acta de constitución de la Corporación Universidad Mayor, reducida a escritura pública con fecha diez de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en la Trigésimo Segunda Notaría de Santiago.

ARTÍCULO SEXTO: Son Socios Activos aquellos que sean designados por unanimidad como tales por la Asamblea de Socios, en sesión a la que debe asistir la totalidad de sus integrantes. Esta designación podrá recaer tanto en personas naturales como personas jurídicas de derecho privado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Mientras los Socios Fundadores no pierdan la calidad de tales de acuerdo con las normas de este Estatuto, formarán parte del Directorio de la Corporación. Al dejar de tener tal calidad, la Asamblea de Socios designará a quienes para estos efectos lo reemplacen.

ARTÍCULO OCTAVO: Las designaciones que, por decisión de la Asamblea de Socios, recaigan en personas que tengan la calidad de Socios Activos o de representantes acreditados de éstos, sólo podrán ser removidos por la propia Asamblea.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y cédula de identidad, pasaporte o rol único tributario de cada Socio. En el caso de las personas jurídicas, se indicará también el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y cédula de identidad o pasaporte de su representante.

El Secretario General será responsable de llevar dicho registro y tendrá la obligación de mantener debida y oportunamente informados a cada Socio de los programas y actividades que el Directorio determine les sean comunicadas.

El Directorio decidirá los medios de comunicación entre la Corporación y los Socios, los que deberán dar razonable seguridad de su fidelidad. A falta de tal decisión, se utilizará el correo certificado.

ARTÍCULO DÉCIMO: La calidad de Socio se pierde:

a) Por renuncia.

b) Por muerte o, en el caso de personas jurídicas, por su disolución o la cancelación de su personalidad jurídica, en su caso.

c) Por incapacidad o inhabilidad permanente, calificada por la Asamblea de Socios, con el voto conforme de dos tercios de los socios en ejercicio.

En caso que ocurriera alguna de las circunstancias señaladas en las letras a), b) y c) anteriores, que afecte a uno de los Socios Fundadores, se producirá de pleno derecho que el otro Socio Fundador, pierda asimismo su calidad de tal, reduciéndose así la composición de la Asamblea de Socios, exclusivamente, a los Socios Activos. En caso de incapacidad o inhabilidad temporal, se suspenderán los derechos de ambos Socios Fundadores, por el lapso que dure la incapacidad o inhabilidad de uno cualquiera de los Socios Fundadores. Esta circunstancia la calificará la Asamblea de Socios, con el voto conforme de dos tercios de los Socios en ejercicio.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Los Socios tienen los siguientes derechos y atribuciones:

a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas de Socios. Cada socio tendrá derecho a un voto.

b) Participar en las elecciones y ser elegidos para servir cargos directivos en los órganos de la Corporación.

c) Presentar proyectos y proposiciones al Directorio.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Los Socios tienen las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las Sesiones a que fueren legalmente citados.

b) Cumplir las disposiciones de estos Estatutos y acatar los acuerdos de la Asamblea de Socios y del Directorio.

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN.-

DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS.-

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Asamblea de Socios será el máximo órgano directivo de la Corporación y estará integrada por los Socios Fundadores y Activos que sean personas naturales y los representantes de los Socios Activos que sean personas jurídicas. La Asamblea se reunirá válidamente con los dos tercios de los Socios en ejercicio y podrá adoptar acuerdos por los dos tercios de los Socios presentes, salvo que estos Estatutos requieran de un quorum mayor. Sin embargo, mientras los Socios Fundadores mantengan la calidad de tales, todo acuerdo o designación de la Asamblea requerirá el voto favorable de éstos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Asamblea de Socios se reunirá a lo menos una vez cada año calendario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Corresponderá a la Asamblea de Socios las siguientes atribuciones:

a) Designar a los miembros del Directorio. Estas designaciones podrán ser efectuadas en sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea y los acuerdos, para estos efectos, deberán ser adoptados por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

b) Designar, a proposición del Directorio, al Rector, al Pro-Rector, al Contralor y al Secretario General de la Universidad. Esta designación podrá ser efectuada en sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea y los acuerdos, para estos efectos, deberán ser adoptados por la mayoría de sus miembros en ejercicio. La Asamblea de Socios podrá, en cualquier tiempo, remover de su cargo a las autoridades designadas por ella, para lo cual se requerirá el voto conforme de la unanimidad de los Socios en ejercicio.

c) Pronunciarse sobre las modificaciones a los Estatutos de la Corporación que proponga el Directorio.

d) Pronunciarse respecto del presupuesto y de los estados financieros de la Corporación.

e) Acordar, por la unanimidad de sus miembros, en sesión especialmente convocada al efecto, la remoción de todos o alguno de los miembros del Directorio en caso de concurrir alguna de las causales establecidas en la letra b del artículo décimo noveno siguiente o del Rector. Sin embargo, los Directores que tengan la calidad de Socios Fundadores no podrán ser removidos de su cargo.

f) Acordar la disolución de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Directorio deberá convocar:

a) A Asamblea Ordinaria de Socios, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia.

b) A Asamblea Extraordinaria de Socios siempre que, a su juicio, los intereses de la Corporación lo justifiquen.

c) A Asamblea Extraordinaria de Socios cuando así lo solicite cualquiera de los Socios Fundadores o la mayoría de los Socios Activos, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Asamblea.

Las citaciones a las Asambleas de Socios se harán mediante un aviso que se publicará en un diario de circulación nacional, con no menos de cinco días y no más de veinte días de anticipación a la fecha de su celebración. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda sesión, cuando por falta de quorum no se lleve a efecto la primera.

Adicionalmente, con la misma antelación, se deberá enviar una citación por correo a cada Socio. La omisión de la citación por correo no afectará la validez de la citación.

En los avisos y citaciones se señalará el día y la hora de la sesión, así como el objeto de ella.

Podrán celebrarse válidamente aquellas Asambleas de Socios a las que concurren la totalidad de los Socios, aun cuando no se hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación.

En las elecciones que se efectúen en la Asamblea de Socios, se realizarán tantas votaciones como cargos a elegir y resultarán elegidas las personas que, alcanzando el quorum establecido en estos Estatutos, resulten con mayor número de votos; en caso de empate, se repetirá la votación, limitándose ésta a las personas entre las que se produjo el empate

y, en caso de subsistir éste, se decidirá mediante sorteo. No obstante, por acuerdo unánime de los Socios presentes con derecho a voto, se podrá omitir la votación y se podrá proceder a elegir la totalidad de los cargos por aclamación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas de Socios, se dejará constancia en un Libro de Actas que será llevado por el Secretario General. En ellas se anotará un extracto de las deliberaciones y el texto completo de los acuerdos y serán firmadas por todos los asistentes y el Secretario General. Los Socios podrán delegar esta obligación en dos o más de los asistentes. En dichas actas, los asistentes podrán estampar las reclamaciones que les parezcan pertinentes y dejar constancia de su opinión contraria a los acuerdos que se tomen.

DEL DIRECTORIO.-

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Corporación será administrada por un Directorio compuesto por cinco, siete o nueve integrantes, según determine la Asamblea de Socios en forma previa a la elección de los integrantes del Directorio.

Los Directores durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Asamblea de Socios llamada a hacer la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de noventa días, a una asamblea para hacer el nombramiento.

Mientras los Socios Fundadores no pierdan la calidad de tales, la Asamblea necesariamente deberá designar como Directores a las personas que tengan ese carácter, siendo los restantes cargos de libre designación por la Asamblea.

En caso de vacancia por cualquier causa del cargo de Director, la Asamblea de Socios designará al reemplazante, el que permanecerá en su cargo por el lapso del plazo que faltaba a quien reemplaza, sin perjuicio de lo cual podrá ser redesignado.

El Directorio elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, que lo serán también de la Corporación.

No se requerirá la calidad de Socio de la Corporación para ser Director. El cargo de Director es incompatible con otros cargos en la Universidad, salvo en el caso de aquellos Directores que tengan la calidad de Socios Fundadores.

Los integrantes del Directorio tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a la que asistan, la que podrá ascender hasta veinte unidades tributarias mensuales con un máximo de ochenta unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno del Directorio. El Presidente tendrá derecho a una dieta equivalente al doble de lo que corresponda a la dieta por sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La calidad de Director se pierde:

a) Por renuncia.

b) Por remoción en los siguientes casos:

b.uno) Por ausencia injustificada a cuatro o más sesiones en un año calendario, salvo los Directores designados por su carácter de Socios Fundadores;

b.dos) Por haber sido sancionado por la Superintendencia de Educación Superior;

b.tres) En el caso de los Directores designados por su carácter de Socios Fundadores, por la pérdida de dicha calidad.

En caso de configurarse una causal de remoción, la Asamblea de Socios podrá acordar remover al Director a que afecte para lo cual se requerirá el voto conforme de la unanimidad de los Socios en ejercicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Son atribuciones y deberes del Directorio:

a) Dirigir la Corporación y velar por el cumplimiento de sus Estatutos y de las finalidades perseguidas por ella. Esta función comprende la dirección general de la administración financiera y patrimonial de la Corporación, en concordancia con su plan de desarrollo institucional.

b) Cumplir las directrices y políticas dictadas por la Asamblea de Socios.

c) Proponer a la Asamblea de Socios el plan de desarrollo institucional.

d) Sancionar la política de solución de conflictos de intereses a que se refiere la letra d) del inciso segundo del artículo setenta y tres de la Ley número veintiún mil noventa y uno, sobre Educación Superior.

e) Aprobar las operaciones a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley número veintiún mil noventa y uno, sobre Educación Superior, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del Directorio, debiendo excluirse de la votación aquellos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate, en su caso.

f) Proponer a la Asamblea de Socios, candidato o candidatos para el nombramiento de Rector, de Pro-Rector, de Contralor y de Secretario General. Estas proposiciones podrán ser efectuadas en sesión ordinaria o extraordinaria de Directorio y los acuerdos, para estos efectos, deberán ser adoptados por la mayoría de los Directores en ejercicio.

g) Designar, a proposición del Rector, a los Vicerrectores. Esta designación podrá ser efectuada en sesión ordinaria o extraordinaria de Directorio y los acuerdos, para estos efectos, deberán ser adoptados por la mayoría de los Directores en ejercicio.

h) Aprobar, a proposición del Rector, la concesión del Grado de Doctor Honoris Causa y otras distinciones que otorgue la Universidad.

i) Someter a la aprobación de la Asamblea de Socios el presupuesto anual de la Corporación.

j) Señalar, a proposición del Rector, aquellas materias en que se requerirá conocer la opinión de estudiantes, académicos y/o funcionarios.

k) Proponer a la Asamblea de Socios modificaciones a los Estatutos de la Corporación.

l) Aprobar, a proposición del Rector, la estructura orgánica de la Universidad y Reglamentos que regirán su organización y funciones y modificarlos.

m) Someter a la aprobación de la Asamblea de Socios los estados financieros de la Corporación.

n) Aprobar, a proposición del Rector, las políticas a que se deberá someter la Universidad en sus relaciones con otras Universidades, organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras e internacionales.

ñ) Aprobar la creación o participación de la Corporación en otras personas jurídicas.

o) Aprobar, a proposición del Rector, la política a que se debe someter la Universidad en la admisión de estudiantes, la que considerará, a lo menos, el número de vacantes y el monto de los derechos y aranceles que la Universidad cobrará por sus servicios.

p) Convocar a la Asamblea de Socios.

q) Aprobar la enajenación o adquisición de bienes raíces cuyo precio supere al equivalente en pesos a cuatro mil unidades de fomento. Para estos efectos se entiende que constituyen una misma operación de enajenación o adquisición, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a bienes de la corporación, durante cualquier período de doce meses consecutivos. No se requerirá la aprobación del Directorio para la adquisición o enajenación de bienes muebles, sean corporales o incorporaciones, ni de bienes raíces que no superen el límite antes indicado.

r) Conferir mandatos especiales al Presidente, al Vicepresidente, a uno o más Directores, a los Directivos Superiores de la Universidad, a uno o más funcionarios de ésta o a terceros sólo para casos específicos. Para el ejercicio de esta facultad se requerirá, en caso de existir, el voto favorable del o de los Directores designados por su carácter de Socios Fundadores. En caso alguno el Directorio podrá delegar, total o parcialmente, su función esencial, ni comprometerse a ejercerla bajo una determinada modalidad, salvo que se trate del otorgamiento de mandatos especiales cuyas facultades hayan sido indicadas de manera precisa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Directorio sesionará con la mayoría de sus integrantes en ejercicio, entre los que deberá encontrarse, entretanto existan, a lo menos uno de los Directores designados por su carácter de Socios Fundadores. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los Directores que participen en la sesión, salvo que estos Estatutos o la ley requieran un quorum superior. En caso de empate, decidirá el o los votos de los Directores designados por su carácter de Socios Fundadores que se encuentren presentes y, si sus votos están divididos, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica, video conferencia u otros medios tecnológicos que apruebe el Directorio. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Secretario General, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Directorio se reunirá en sesión ordinaria, a lo menos una vez al mes, en los meses de marzo diciembre, y en sesión extraordinaria, cuando lo solicite uno de los Directores designados por su carácter de Socios Fundadores, dos Directores o cuando el Presidente lo estime necesario, previa citación por escrito enviada por carta, con una antelación de cinco días a lo menos, con mención del objeto de la sesión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las sesiones del Directorio serán presididas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente y quedarán registradas en un Libro de Actas que llevará el Secretario General, en el que se dejará constancia resumida de las deliberaciones y del texto completo de los acuerdos. Las Actas serán firmadas por todos los asistentes y el

Secretario General. Los Directores podrán delegar esta obligación en dos o más de los Directores asistentes. El Director que no coincida con un acuerdo adoptado por el Directorio, deberá dejar constancia expresa de su disenso.

Cada Director tiene derecho a ser informado, plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el Rector, de todo lo relacionado con la marcha de la Corporación. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Al Presidente del Directorio le corresponde especialmente:

- a) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Corporación, sin perjuicio de lo establecido en la letra r) del artículo vigésimo.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.
- c) Organizar los trabajos del Directorio.
- d) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos del Directorio y de las directrices y políticas de la Asamblea de Socios.
- e) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Vicepresidente subrogará al Presidente cuando éste, por cualquier motivo, no pudiese transitoriamente desempeñar sus funciones. Tendrá, además, como función preferente, la de colaborar con el Presidente, en todas aquellas tareas que a éste correspondan.

TÍTULO IV.- DE LOS DIRECTIVOS DE LA UNIVERSIDAD.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Son Directivos de la Universidad: El Rector, el Pro-Rector, los Vicerrectores, el Contralor, el Secretario General, los Decanos y los Directores de Escuela.

El Contralor, los Decanos y Directores de Escuela no tendrán atribución de decisiones estratégicas o patrimoniales.

DEL RECTOR.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:

Uno.- El Rector será designado por la Asamblea de Socios, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser redesignado. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Asamblea de Socios llamada a designar al Rector, se entenderán prorrogadas las funciones del que hubiere cumplido su período hasta que se le redesigne o nombre reemplazante, y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de noventa días, una Asamblea de Socios para hacer el nombramiento.

Dos.- El Rector es el máximo Directivo Superior Ejecutivo de la Universidad, encargado de la dirección y supervisión de todas sus actividades y de ejecutar los acuerdos del Directorio. Su autoridad se extiende a todo lo relativo a la Universidad, con la sola limitación de las atribuciones que estos Estatutos confieren a otras autoridades. El Rector está investido de las facultades ordinarias de administración.

Tres.- Son atribuciones y obligaciones del Rector:

a) Dirigir todas las actividades académicas de la Universidad y, especialmente, aprobar los planes y programas de estudio conducentes a los Grados Académicos de Bachiller, Licenciado, Magister y Doctor; Títulos Profesionales, Técnicos y Postítulos; así como, una vez cumplidos por un estudiante todos los requisitos para ello, aprobar el otorgamiento de los Grados Académicos, Títulos Profesionales y Técnicos correspondientes por la Universidad.

b) Representar a la Universidad ante el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación, Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores y demás entidades públicas encargadas de la Educación Superior o con competencias respecto a la misma, relacionarse con otras universidades y organismos académicos y de Investigación.

c) Organizar y dirigir la marcha administrativa de la Universidad.

d) Nombrar y remover al personal académico y administrativo de la Universidad.

e) Designar y remover a los Decanos y Directores de Escuela. El Rector deberá informar, en la sesión de Directorio inmediatamente siguiente, cada vez que ejerza esta atribución.

f) Ejecutar el presupuesto anual y proponer al Directorio, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto de la Universidad para el año siguiente.

g) Proponer al Directorio las materias en que se requerirá conocer la opinión de estudiantes, académicos y/o funcionarios.

h) Fijar la política de remuneraciones del cuerpo académico y de los funcionarios superiores y administrativos de la Universidad.

i) Aprobar los cargos necesarios del cuerpo académico.

j) Proponer al Directorio el número de vacantes que ofrecerá la Universidad.

k) Proponer al Directorio los aranceles y derechos que la Universidad cobrará por los servicios que preste.

l) Determinar el número y forma de elección de representante(s) de académicos y estudiantes en Consejos de Facultad y Consejos de Escuela.

m) Dictar los Reglamentos, Decretos y Resoluciones que le competan.

n) Dictar el régimen de subrogación que regirá durante su mandato en aquellos casos que no estipulados en este Estatuto.

ñ) Participar con derecho a voz en las sesiones de Directorio.

Cuatro.- El Rector es el medio oficial de comunicación de las unidades académicas de la Universidad con el Directorio, y de los funcionarios y estudiantes con el Directorio.

DEL PRO-RECTOR.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La Asamblea General podrá, a proposición del Directorio, designar un Pro-Rector. En caso de ser designado, el Pro-Rector será la segunda autoridad de la Universidad, y será un colaborador inmediato y directo del Rector y le corresponde especialmente establecer vínculos entre la Universidad y el sector empresarial del país y del

extranjero, con el objeto de que la Universidad, sus alumnos y académicos cuenten con un conocimiento efectivo de ese sector. Será también responsable de la captación de recursos del sector empresarial, utilizando todas las franquicias que la ley otorga en este tipo de instituciones. El Pro-Rector, en ausencia del Rector, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros, será de pleno derecho el subrogante de Rector, tendrá todos los poderes y realizará todas las tareas que a aquel le corresponden.

DE LOS VICERRECTORES.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Los Vicerrectores son los colaboradores directos e inmediatos del Rector en el gobierno y administración de la Universidad para el cumplimiento de su misión.

Los Vicerrectores serán designados por el Directorio a propuesta del Rector y su duración será indefinida, manteniéndose en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Rector.

DEL CONTRALOR.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El Contralor será designado por la Asamblea de Socios, a propuesta del Directorio, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser redesignado. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Asamblea de Socios llamada a designar al Contralor, se entenderán prorrogadas las funciones del que hubiere cumplido su período hasta que se le redesigne o nombre reemplazante, y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de noventa días, a una Asamblea de Socios para hacer el nombramiento. El Directorio aprobará la estructura orgánica de la Contraloría.

El Contralor estará encargado del control de la gestión de la Corporación y deberá velar por la correcta y eficiente administración de los recursos de la Corporación.

Cuando lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones, el Contralor podrá participar con derecho a voz en las sesiones de Directorio.

DEL SECRETARIO GENERAL.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El Secretario General será designado por la Asamblea de Socios, a propuesta del Directorio, será el Ministro de Fe de la Universidad y en tal calidad es el Directivo Superior responsable de citar y llevar actas de la Asamblea de Socios, del Directorio, del Consejo Académico y de todo otro comité que establezca el Directorio. Debe notificar a los funcionarios, académicos y estudiantes de los actos y decisiones de dichos organismos que los afecten. Tendrá la responsabilidad de guardar y archivar todos los documentos que pertenezcan a la Universidad y que estén bajo su custodia. Es responsable de la emisión de los Títulos, Certificados y Diplomas que otorgue la Universidad. Presta asesoría en materias legales, estatutarias y reglamentarias y participa en la generación de los actos de las autoridades superiores de la Corporación que poseen relevancia jurídica. En general debe desempeñar todos los deberes que sean pertinentes al cargo de Secretario de una Corporación.

El Secretario General, con la autorización del Rector, podrá delegar en otros funcionarios de la Corporación la firma de documentos que requieran validez al exterior de la Corporación.

El Secretario General propondrá al Rector la estructura orgánica de la Secretaría General, quien someterá dicha propuesta, con las modificaciones que estime pertinentes, a aprobación del Directorio.

OTROS CARGOS.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El Directorio, a proposición del Rector, podrá establecer cargos adicionales a los establecidos en estos Estatutos, para la adecuada administración de la Universidad. Al aprobar el Directorio un nuevo cargo, deberá definir el título, autoridad y responsabilidad administrativa precisa que tendrá el funcionario, cuyas funciones, estructura, atribuciones y duración estarán reguladas en los reglamentos que se dicten al efecto y regirá mientras no sea modificado o suprimido por acuerdo del mismo Directorio.

DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La Universidad, para el desarrollo de sus actividades académicas, se organizará en unidades académicas, tales como Facultades, Escuelas u otras.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Las Facultades son unidades organizadas al interior de la Universidad que, en conformidad con este Estatuto y con los Reglamentos que se dicten al efecto, agrupan a un cuerpo de personas asociadas, con el propósito de enseñar e investigar en una misma área o en áreas afines del conocimiento. Cada Facultad estará dirigida por un Decano, el que será nombrado por el Rector y durará en su cargo mientras cuente con la confianza de éste. El Decano responderá ante el Rector de la marcha de las Escuelas dependientes de la Facultad, de que exista la debida coordinación entre asignaturas afines, de que se distribuyan o compartan adecuadamente los recursos humanos, materiales y de infraestructura entre las Escuelas. Asimismo, deberá incentivar la investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio de acuerdo con las líneas definidas por las autoridades y velar por el adecuado desarrollo de los proyectos en curso. Deberá preocuparse especialmente de establecer y mantener relaciones con otras Facultades de la Universidad, con Facultades afines tanto de Universidades nacionales como extranjeras, y con organismos de estudio e investigación nacionales, extranjeros e internacionales. El Directorio podrá instituir una o más Facultades, fusionar las existentes, dividir, suprimir y cambiar de objeto cualquier Facultad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Las Escuelas son las unidades académicas básicas, adscritas a Facultades, a través de las cuales se desarrollan los programas de docencia que conducen a la obtención de grados académicos y títulos profesionales. En tal calidad, son responsables de asegurar la mayor eficiencia del proceso educativo, mediante la planificación, organización, control y evaluación curriculares adecuados a los objetivos y competencias de cada grado o plan de estudios. Las Escuelas estarán dirigidas por un Director, el que será designado por el Rector, el que para estos efectos deberá oír al respectivo Decano. El Director durará en su cargo mientras cuente con la confianza del Rector, sin perjuicio del derecho del Decano respectivo a solicitar su remoción. El Director será responsable ante el Decano de organizar la enseñanza, velar por la excelencia académica en el proceso educativo, seleccionar y proponer al Decano, según los reglamentos que dicte la Corporación, los académicos de la Escuela y preocuparse de la atención a los alumnos de la Escuela bajo su dependencia.

TÍTULO V.- DEL CUERPO ACADÉMICO, DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD MAYOR.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Será deber de un académico de la Universidad Mayor dedicarse al avance del conocimiento de su disciplina, dar instrucción de ella a sus estudiantes y promover los intereses de la Universidad como lugar de estudios, enseñanza e investigación. Un académico de la Universidad tendrá derecho a expresar y discutir libremente, en su cátedra, las materias relacionadas con su disciplina, pero tendrá la

responsabilidad de no desviarse del ámbito de materias de su cátedra o distraer el tiempo en materias extrañas a ella. Como académico de la Universidad, es un hombre de ciencia y un educador. Esta especial posición en la sociedad le impone obligaciones especiales; como académico, debe prever que el público puede juzgar su profesión y a la Universidad por sus declaraciones y acciones, por lo que en todo momento debe ser exacto y veraz, mostrar respeto por las opiniones de los demás y ser explícito para indicar que no es un vocero de la Corporación, a menos que haya sido comisionado especialmente para ello. Un miembro con jornada completa de una Facultad, no debe preocuparse de negocios o actividades profesionales ajenos a ésta que puedan interferir con sus obligaciones universitarias durante la vigencia de su nombramiento, y antes de hacerse cargo de actividades extrauniversitarias que puedan alterar el cumplimiento de sus obligaciones para con ésta, debe obtener el consentimiento del respectivo Decano.

TÍTULO VI.- DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Consejo Ejecutivo o Comité Directivo estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, el Pro-Rector, los Vicerrectores y el Secretario General. Sus funciones serán asesorar al Rector en el desarrollo estratégico de la Universidad, en las áreas académica, financiera y administrativa. Podrán, además, asistir otros funcionarios que invite el Rector.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: El Consejo Académico estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, los Vicerrectores y los Decanos. Podrán, además, asistir otros funcionarios que invite el Rector. La función del Consejo Académico será asesorar al Rector en materias académicas.

Cada Facultad contará con un Consejo de Facultad que estará integrado por el Decano, los Directores de Escuela, representante(s) de los académicos y representante(s) de los estudiantes. La función del Consejo de Facultad será asesorar al Decano en materias académicas. Por su parte, cada Escuela contará con un Consejo de Escuela que estará integrado por el Director de Escuela, el Director Docente, representante(s) de los académicos y representante(s) de los estudiantes. La función del Consejo de Facultad será asesorar al Decano en materias académicas. El número y forma de elección o designación de los representantes de los académicos y estudiantes en Consejos de Facultad y Consejos de Escuela será establecida por el Rector.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Para el buen funcionamiento de la Universidad, podrán crearse otros consejos asesores, previa aprobación del Rector.

TÍTULO VII.- DE LOS ESTUDIOS.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: La Universidad otorgará los Grados Académicos de Bachiller, Licenciado, Magister y Doctor; Títulos Profesionales, Técnicos y Postítulos, que estime convenientes, según su grado de desarrollo y de las necesidades que detecte en el país. Podrá impartir cursos de capacitación de conformidad o no con las normas del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, cursos de perfeccionamiento y otorgar a sus egresados certificados, diplomas y otros instrumentos que acrediten sus estudios.

TÍTULO VIII.- DEL PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El patrimonio de la Universidad estará formado:

a) Por cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y un millones ochocientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos que corresponde al patrimonio total de la Universidad

al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, según sus Estados Financieros Separados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y dos mil diecisiete, aprobados en Asamblea de Socios de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, monto que incluye el aporte de los Socios Fundadores (incluida su corrección monetaria), las utilidades acumuladas y las utilidades del ejercicio terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

b) Aportes de los Socios Activos.

c) Donaciones, herencias y legados, subvenciones y aportes realizados por el Estado, las Municipalidades y otros organismos públicos y privados.

d) Ingresos provenientes de matrículas, escolaridad mensual de sus estudiantes, derechos a examen y otros derechos que la Universidad cobre por concepto de servicios docentes que preste.

e) Aportes realizados por Estados, organismos, empresas o corporaciones privadas o públicas, nacionales, internacionales o extranjeros.

f) Aportes e ingresos por concepto de extensión universitaria y capacitación.

g) Aportes estatales que le correspondan en virtud de disposiciones legales.

h) Ingresos provenientes de la venta de textos, apuntes y demás publicaciones, a los alumnos y público en general.

i) Ingresos provenientes de la explotación directa o de la concesión de casinos y otros servicios para uso de docentes, administrativos y alumnos.

j) Ingresos que obtenga de las entidades dependientes y por su participación en sociedades y asociaciones de que forme parte.

k) Ingresos que obtenga por servicios de asistencia técnica prestados a empresas públicas y privadas.

l) Otros bienes y derechos percibidos a cualquier título.

TÍTULO IX.- DE LA DISCIPLINA EN LA UNIVERSIDAD.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: La conducta de los funcionarios, académicos y estudiantes de la Universidad, que entorpezca sus actividades, incluyendo la interferencia con sus funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio la extensión; la afectación de la libertad académica; la interferencia de las reuniones del Directorio, Comités, Consejos o Comisiones, así como toda interferencia a las actividades normales de la Universidad, están prohibidas y podrán ser objeto de la aplicación de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Los estudiantes, académicos y funcionarios de la Universidad que incurrieren en infracciones a estos Estatutos y las normas dictadas conforme a los mismos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les impartan los Directivos Superiores de la Universidad, podrán ser objeto de la aplicación de sanciones disciplinarias.

El Rector determinará los órganos y procedimientos para aplicar las sanciones disciplinarias, así como las sanciones a ser aplicadas. En todo caso, dicho procedimiento necesariamente deberá considerar la apelación para ante el Directorio cuando la sanción aplicada sea la pérdida de la calidad de alumno con cancelación de matrícula por un plazo igual o superior a un año o la expulsión, sin que el estudiante sancionado pueda volver a estudiar en la Universidad.

TÍTULO X.- DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEPENDIENTES Y ASOCIADOS.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: La Corporación, para el cumplimiento de sus fines, podrá crear Institutos, Centros u otras entidades u organismos dependientes, que tengan por objeto realizar acciones complementarias o afines a la acción propia de la Universidad, cuya administración será independiente a ésta.

El Rector determinará a las personas que corresponda designar a la Universidad en dichos Institutos, Centros u otras entidades u organismos dependientes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: La Corporación, por acuerdo del Directorio, podrá crear o participar en otras personas jurídicas, que tengan por objeto colaborar al cumplimiento de los fines de la Corporación o complementar su financiamiento.

El Rector determinará a las personas que corresponda designar a la Universidad en dichas personas jurídicas.

TÍTULO XI.- DE LA INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: En caso de duda sobre el correcto sentido de las disposiciones de estos Estatutos, el Directorio, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, interpretará dicha disposición, a proposición del Rector o de cualquiera de los miembros del Directorio. Este acuerdo deberá tener el voto favorable de los Directores designados por su carácter de Socios Fundadores.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: La Asamblea de Socios, en sesión especialmente convocada al efecto, podrá modificar estos Estatutos, mediante acuerdo que requerirá el voto de los dos tercios de los Socios en ejercicio.

La Asamblea de Socios podrá acordar la modificación de estos Estatutos a propuesta del Directorio o por iniciativa propia.

TÍTULO XII.- DE LA DISOLUCIÓN DE LA CORPORACIÓN.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La disolución de la Corporación deberá ser acordada por unanimidad de los Socios con derecho a voto, en la Asamblea de Socios, en sesión especialmente convocada al efecto y en que se exprese específicamente su objeto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: En caso de disolución de la Corporación, los bienes que constituyan su patrimonio en ese momento, serán traspasados a la Fundación Las Rosas; si está no existiese a la fecha, serán traspasados a la Corporación de Ayuda al Niño Quemado, COANIQUEM; si está no existiese a la fecha, serán traspasados al Consejo de Defensa del Niño; y si éste último no existiese a la fecha, se faculta al Presidente de la República para disponer de los bienes de la Corporación debiendo en todo caso, destinarlos a un organismo privado sin fines de lucro, destinado a la educación, de conformidad con las disposiciones del Artículo quinientos sesenta y uno del Código Civil.

TÍTULO XIII.- NORMAS FINALES.-

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Se entiende por autonomía el derecho de la Universidad a regirse por sí misma, de conformidad con lo establecido en estos Estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía académica incluye la potestad de la Universidad para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

La autonomía económica permite a la Universidad disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con estos Estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a la Universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con estos Estatutos y las leyes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: La autonomía y la libertad académica no autorizan a la Universidad para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiendo por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Los recintos y lugares que ocupe la Universidad en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para sus labores.

Corresponderá a las autoridades respectivas velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis letra g) del Decreto con Fuerza de Ley número Dos, de dos mil nueve, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley número veinte mil trescientos setenta con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley número Uno, de dos mil cinco, del Ministerio de Educación, se deja constancia que la Universidad, en el inicio de sus actividades, otorgó los Títulos Profesionales que a continuación se indican y que requieren obtener el Grado Académico de Licenciado que en cada caso se señala:

a) Título Profesional de Ingeniero Civil, con menciones en Computación e Informática, Industrial y en Electrónica; Licenciado en Ciencias de la Ingeniería.

b) Título Profesional de Ingeniero Forestal; Licenciado en Ingeniería Forestal.

c) Título Profesional Arquitecto; Licenciado en Arquitectura.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: La modificación de estos Estatutos regirán a contar de su aprobación por el Ministerio de Educación. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación referida, la Asamblea de Socios deberá reunirse y proceder a determinar el número de integrantes del Directorio y a la elección del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo décimo quinto de los Estatutos. Una vez realizada dicha reunión, cesarán en su cargo los Directores actuales salvo que hayan sido elegidos para un nuevo período."



UNIVERSIDAD MAYOR

para espíritus emprendedores

UMAYOR.CL - 600 328 1000

5
AÑOS

ACREDITADA

- Gestión Institucional
- Docencia de Pregrado
- Vinculación con el Medio

Desde 20 mayo 2015
Hasta 20 mayo 2020



Comisión Nacional
de Acreditación
CNA-Chile



UNIVERSIDAD MAYOR
REACREDITADA EN EE.UU.

